



**RESOLUCION No. CSJATR19-751**  
**8 de agosto de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Guillermo Robles Ramírez contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00530 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Guillermo Robles Ramírez

**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez.

**Proceso:** 2013-00690

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00530 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013-00690 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en fecha 11 de abril, 5 de junio y 26 de junio del año en curso, presentó memoriales solicitando se dé traslado de la liquidación del crédito, y se apruebe la misma, sin obtener respuesta alguna.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

**GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, mayor y vecino de esta ciudad en donde tengo mi domicilio identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.720.060 de Barranquilla abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 74.954 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el siguiente proceso ejecutivo señalado así:

**Ref.: Proceso ejecutivo de CARLOS ROJAS ROSADO.**

**Vs. CARLOS ALBERTO MEZA CAPERA.**

**Rad: No. 690/2013.**

ald

*En este proceso se presentaron memoriales en fecha 11 de abril del año 2019, junio 5 del 2019, junio 26 del respectivo año 2019, solicitando se dé traslado de la liquidación del crédito, y se apruebe la misma, sin obtener hoy respuesta alguna la aprobación de la misma.*

*Proceso este que se sigue en el Juzgado séptimo (7mo) de Ejecución Civil Municipal y con radicación No. 690 del 2013, anteriormente arriba relacionado.*

*Con el debido respeto y en base al acuerdo No. 088 de 1007 "por el cual reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1996" Acudo ante ustedes como ente rector superior con fundamento en lo siguiente:*

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** *Como apoderado del señor, CARLOS ROJAS ROSADO, en el proceso anteriormente arriba referenciado, en los cuales ha pasado el tiempo y ese despacho no se pronuncia, ni resuelve la solicitud de aprobar la liquidación del crédito muy a pesar de haberse corrido traslado de dicha liquidación ya hace mucho rato; Desde la presentación de la liquidación del crédito en fecha abril 11 del año 2019, hasta hoy día no se ha aprobado la misma.*

#### **SOLICITUD.**

*Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la ley 270 de 1996" Solicito se inicie LAVIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DE ESTE PROCESO HASTA SU FINALIZACION.*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### **II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**"Competencia.** *De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*



*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 31 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1108 vía correo electrónico el día 31 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2013-00690, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de 31 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:*

*De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos dé la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:*

*Se trata de un proceso ejecutivo proveniente del juzgado origen 22 civil municipal, y mediante informe secretarial de fecha 8 de junio del año 2018 fue puesto de conocimiento las solicitudes presentadas por el apoderado judicial a este Despacho judicial el cual se le dio el trámite correspondiente en lo concerniente al requerimiento al pagador d la academia de conducción y se decretó medida cautelar de embargo.*



*Posterior a estas solicitudes se encontró que el solicitante requirió al Despacho para el trámite de aprobación de liquidación de crédito y al realizar una búsqueda exhaustiva de la foliatura se encontró que se encontraba junto con otro expediente por lo que se procedió a normalizar el trámite del proceso emitiendo el auto el cual se anexa a la presente vigilancia”.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos de la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se resuelve la aprobación de la modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2013-00690.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

el



*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración*

*probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2013-00690 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 11 de abril de 2019, contentivo de la liquidación del crédito presentado por el Dr. Guillermo Robles Ramírez.
- Copia simple de memorial radicado el 5 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita la aprobación de la liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial radicado el 26 de junio de 2019, mediante el cual, se solicita la aprobación de la liquidación del crédito.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 31 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se resuelve la aprobación de la modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de julio de 2019 por el Dr. Guillermo Robles Ramírez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2013-00690 el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en fecha 11 de abril, 5 de junio y 26 de junio del



presente año, solicitó dar traslado de la liquidación del crédito, y aprobación de la misma, sin obtener respuesta alguna.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo proveniente del juzgado origen 22 civil municipal, y mediante informe secretarial de fecha 8 de junio del año 2018 fue puesto de conocimiento las solicitudes presentadas por el apoderado judicial a ese Despacho judicial, el trámite correspondiente en lo concerniente al requerimiento al pagador de la academia de conducción y se decretó medida cautelar de embargo.

Sostiene que posterior a dichas solicitudes se encontró que el solicitante requirió al Despacho para el trámite de aprobación de liquidación de crédito y al realizar una búsqueda exhaustiva de la foliatura se encontró que se encontraba junto con otro expediente por lo que se procedió a normalizar el trámite del proceso emitiendo auto adiado 31 de julio de 2019, mediante el cual resolvió aprobar la modificación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por el quejoso.

#### CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de 31 de julio de 2019, por medio del cual, entre otras, se resuelve la aprobación de la modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y así de dirá en la parte resolutive.

No obstante, se instará a la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos y turnos establecidos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2013-00690 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.



**ARTICULO SEGUNDO:** Instar a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de su despacho, adelanten las gestiones necesarias, con el fin de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas en los términos y turnos establecidos para ello.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLGA LUCÍA RAMÍREZ-DELGADO  
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-751**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-751 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTICULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Segun lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
 Auxiliar judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
 Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

